

## **PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 975 DE 2005**

### **DECRETO NUMERO**

#### **“Por el cual se reglamenta la ley 975 de 2.005”**

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2.005 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”, publicada en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2.005;

Que mediante el Decreto 4760 de 2.005, publicado en el Diario Oficial 46137 del 30 de diciembre de 2.005, se reglamentó parcialmente la Ley 975 de 2.005;

Que el Fiscal General de la Nación, mediante las Resoluciones 3461 del 13 de Septiembre de 2.005 y 517 del 6 de marzo de 2.006, estableció el funcionamiento en Bogotá y Cartagena de la Unidad de Justicia y Paz creada mediante la Ley 975 de 2.005;

Que el Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, adoptó el 8 de mayo de 2.006 el Acuerdo 018 “Por el cual se adopta el reglamento Interno del Fondo para la reparación de las víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4760 de 2.005”;

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 3276 de enero 19 de 2006, creó las salas sobre justicia y paz en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá y Barranquilla” y mediante el Acuerdo 3277 de la misma fecha, convocó a la Sala Administrativa con el fin de elaborar las listas de candidatos a proveer los cargos de Magistrado en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, que conocerán de las competencias señaladas en la Ley 975 de 2005. Por su parte, mediante los Acuerdos 3373, 3374, 3375, 3376, 3378 y 3379 del 5 de Abril de 2006 formuló ante la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la lista de candidatos destinada a proveer los cargos de magistrados antes mencionados;

Que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las sesiones del 4 y 18 de mayo de 2006 eligió los magistrados integrantes de las Salas de Justicia y paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, los cuales fueron posesionados los días 1, 12 y 20 de junio de 2.006;

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-370 de 2006 se pronunció sobre la constitucionalidad de la ley 975 de 2.005, anunciando su decisión los días 18 y 19 de mayo y dando a conocer el texto del fallo el 13 de julio de 2.006;

Que para la debida ejecución de la ley 975 de 2.005 resulta conveniente expedir una reglamentación en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-370 de 2.006 y que adicionalmente posibilite el cumplimiento adecuado del objeto de la ley.

## **DECRETA**

### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.** De conformidad con lo dispuesto por sus artículos 1 y 2, la ley 975 de 2.005 tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Los beneficios penales previstos en la ley 975 de 2.005 se aplicarán a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional, respecto de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

**PARAGRAFO.** Para todos los efectos procesales, el Alto Comisionado para la Paz certificará la fecha en la cual se inició el proceso de paz con miras a la desmovilización y reinserción del respectivo grupo, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 782 de 2.002, y lo pertinente será certificado por el Comité Operativo para la dejación de Armas –CODA tratándose de desmovilización individual.

**ARTICULO 2. MARCO INTERPRETATIVO.** La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la ley 975 de 2.005 deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la citada ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

En lo no previsto de manera específica por la ley 975 de 2.005 se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la ley 906 de 2.004 y, en lo compatible con la estructura de la etapa relativa al proceso judicial regulado por aquella, lo dispuesto por la ley 600 de 2.000, así como la ley 793 de 2.002 en lo que corresponda.

### **ARTICULO 3. DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES OBJETO DE APLICACION.**

La ley 975 de 2.005 se aplicará respecto de los hechos punibles ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, cuando hayan sido cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al grupo, y no queden cobijados por los beneficios jurídicos de que trata la Ley 782 de 2002 .

La comisión de los hechos delictivos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, es condición para acceder a los beneficios penales que contempla esta ley. En consecuencia, para estos efectos no es determinante si respecto de tales hechos cursa o no investigación judicial de cualquier índole o se ha proferido sentencia condenatoria.

Todos los hechos delictivos realizados por los miembros de los grupos organizados armados al margen de la ley desde el momento de su vinculación, se entenderán cometidos con ocasión de su pertenencia al mismo, excluyéndose por excepción aquellos respecto de los cuales aparezca acreditado que se encuentran notoriamente desligados de los propósitos y causas de la organización ilegal y de las directrices genéricas o específicas impartidas por el mando responsable. .Lo anterior, incluyendo las conductas punibles relacionadas con el tráfico de estupefacientes y el enriquecimiento ilícito, salvo que según lo dispuesto por los artículos 10 numeral 10.5 y 11 numeral 11.6. de la ley 975 de 2.005 aparezca acreditado que su realización no fue colateral, concomitante ni subsidiaria sino que constituyó en sí misma la finalidad para la cual se organizó el grupo, o la de la actividad del miembro del grupo armado al margen de la ley desmovilizado individualmente, según sea el caso.

**PARAGRAFO.** El otorgamiento de los beneficios jurídicos contemplados por la ley 782 de 2002, no excluye la responsabilidad penal por la comisión de otras conductas punibles no amparadas por ella.

### **ARTICULO 4. AGOTAMIENTO DE ETAPAS PROCEDIMENTALES Y REQUISITOS PREVIOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.**

En procura del cumplimiento de su objeto, la ley 975 de 2.005 consagra un procedimiento especial, de integración sucesiva, que se inicia con la decisión de desmovilizarse individual o colectivamente en virtud del proceso paz adelantado con el Gobierno Nacional, y culmina con la sentencia judicial y otorgamiento de beneficios penales resultantes de la investigación y juzgamiento allí previsto. Las etapas que lo integran se surtirán de manera progresiva, ante la autoridad que corresponda según sea el caso, y quienes, de conformidad con el artículo 1 del presente decreto, se encuentren dentro del ámbito de aplicación de los beneficios penales establecidos por la citada ley deberán cumplir los requisitos y trámites administrativos y judiciales .específicos establecidos por la misma para obtener en cada caso la concesión de tales beneficios.

Para acceder al otorgamiento de los beneficios establecidos por la Ley 975 de 2.005, los sujetos a quienes ésta sea aplicable deberán encontrarse en los listados que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y cumplir, además, los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea el caso.

Existiendo la decisión de desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, como sujetos de la aplicación de la ley 975 de 2.005, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley podrán ser postulados por el Gobierno Nacional mediante la inclusión de sus nombres e identidades en el listado que remita a consideración de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Decreto.

En ningún caso la postulación realizada por el Gobierno Nacional implica la concesión automática de los beneficios previstos en la Ley 975/2005 ni el aval sobre el cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

**ARTÍCULO 5. LISTA DE POSTULADOS.** Los beneficiarios de la aplicación de la ley 975, deberán estar efectivamente desmovilizados colectiva o individualmente de conformidad con la ley 782 de 2.002, al momento de ser postulados por el Gobierno Nacional mediante la inclusión de sus nombres e identidades en el listado que remita a consideración de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, para efectos de la integración del listado, será necesario que los desmovilizados hayan manifestado previamente y por escrito ante el Alto Comisionado para la Paz o al Ministro de Defensa, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente, su voluntad de ser postulados para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la Ley 975 de 2.005 y declaren su compromiso de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de ésta, según corresponda, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento con la radicación de la solicitud.

Cuando de la manifestación escrita no se derive una referencia clara al compromiso de cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005, podrá incluirse en la lista al interesado, quien deberá hacer mención expresa y clara de tal compromiso en la ratificación ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación de que trata el presente artículo. En todo caso, para efectos de acceder a los beneficios penales establecidos por la Ley 975 de 2.005, la manifestación sobre el compromiso de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad no supe la obligación de observancia efectiva y material de los mismos, la cual deberá acreditarse ante las autoridades judiciales.

Las personas que se hayan desmovilizado individualmente de manera voluntaria de conformidad con la ley 782 de 2.002 podrán incluirse en las listas de postulados, siempre que contribuyan a la consecución de la paz nacional y hayan entregado información o colaborado para el desmantelamiento del grupo

al que pertenecían y suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

Los miembros de los grupos armados al margen de la ley, privados de la libertad, desmovilizados previamente de conformidad con la Ley 782 de 2002, podrán solicitar ante el Ministerio de la Defensa Nacional su postulación, siempre y cuando entreguen información que, en la medida de sus posibilidades de cooperación, contribuya al desmantelamiento de la organización armada ilegal a la que pertenecían.

El Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional, verificará que el solicitante tenga la certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y solicitará a las respectivas unidades militares o de policía, según el caso, la certificación de los resultados operacionales derivados de la información suministrada, a la cual se le conferirá el valor correspondiente para fines del cumplimiento del requisito del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

La postulación de las personas privadas de la libertad pertenecientes a grupos organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado colectivamente, se tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del presente decreto.

Las listas de postulados serán enviadas al Ministro del Interior y Justicia por el Alto Comisionado para la Paz, y por el Ministro de Defensa, según sea el caso, quienes dentro del ámbito de su competencia previamente revisarán la existencia de los supuestos contemplados en los incisos anteriores. El Ministerio del Interior y Justicia las remitirá formalmente a la Fiscalía General de la Nación.

En cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 975 de 2.005, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, deberán ratificar en forma expresa, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, su acogimiento al procedimiento y beneficios de ésta ley, previamente a la diligencia de versión libre, requiriéndose tal ratificación para que ésta pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido.

Para efectos de los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2.005 y 11 del presente Decreto, la lista remitida por el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación se entenderá presentada respecto de cada uno de los postulados, una vez se surta la mencionada ratificación.

**PARAGRAFO 1.** Sin perjuicio de su presentación a la mayor brevedad por quienes voluntariamente se hayan puesto a disposición de las autoridades de conformidad con el parágrafo del artículo 15 del presente decreto, la ratificación deberá realizarse personalmente o por escrito ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación a más tardar dentro de los seis meses

siguientes a la fecha de radicación de las listas por parte del Gobierno Nacional, debiendo indicar en la misma la dirección en la que recibirá las notificaciones. En su defecto, podrá nuevamente manifestar ante el Gobierno Nacional su voluntad de acogerse a la ley 975 de 2.005 para efectos de su inclusión en la lista de postulados, la cual será tramitada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de apoyar los procesos que deban adelantar las autoridades competentes para la identificación e individualización de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley que se incluyan en la lista de que trata el presente artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará su identificación con ocasión de la desmovilización surtida de conformidad con la Ley 782 de 2002, o si es del caso con posterioridad a ella. Las autoridades administrativas prestarán la colaboración del caso.

Igualmente, los organismos y entidades del Estado que en desarrollo de sus funciones lleven los registros de antecedentes penales, pondrán a disposición de las autoridades judiciales de que trata la Ley 975 de 2.005 la información pertinente; sin perjuicio de que deban entregarla a las autoridades competentes para certificar la desmovilización, cuando estas así la requieran con miras a contar durante el trámite administrativo con la información completa sobre los desmovilizados que integrarían en su caso las listas de postulados por parte del Gobierno Nacional.

**ARTICULO 6. ELEGIBILIDAD.** La acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2.005 según se trate de desmovilización colectiva o individual de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, es condición indispensable de elegibilidad para acceder al otorgamiento de los beneficios penales establecidos por la misma.

Tratándose del requisito de elegibilidad previsto en el numeral 10.6 del artículo 10, deberán liberar las personas secuestradas que se hallen en su poder y también informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas. Cuando el responsable de estos delitos no conozca el paradero exacto de la persona secuestrada o desaparecida, estará obligado a colaborar eficazmente con la justicia para dar con su paradero.

Cuando durante la desmovilización colectiva o individual los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, además de la entrega de las armas, realicen actos de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 10.2., 10.3. ó 10.6 del artículo 10 y 11.5 del artículo 11 de la citada ley, se levantará un Acta suscrita por la autoridad competente para certificar la desmovilización.

Tratándose de entrega de bienes, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 22 del presente Decreto.

Los menores que se encuentren entre los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, serán destinatarios de las medidas para promover su recuperación física, psicológica y su reinserción social, las cuales estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el cual deberán ser puestos a disposición inmediata.

El Acta, junto con los demás medios probatorios establecidos en la ley, servirán para constatar el cumplimiento de tales requisitos. Lo anterior, sin perjuicio de que los Fiscales delegados asignados de la Unidad de Justicia y Paz y los magistrados competentes, en su caso, soliciten a la autoridad competente ante la cual se haya surtido la desmovilización, que certifique sobre los actos materiales de cumplimiento de los requisitos contemplados en los mencionados artículos 10 y 11 que se hayan presentado con ocasión de la desmovilización de cada grupo armado específico organizado al margen de la ley cuyos miembros hayan sido postulados por el Gobierno Nacional.

Igualmente, podrán solicitar a las demás instituciones estatales la información de que dispongan, de acuerdo con sus funciones, que resulte relevante para la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

**ARTICULO 7. EVALUACION DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** La evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de que trata la ley 975/2005 es la instancia competente para conceder los beneficios consagrados en la citada ley, exclusivamente a quienes cumplan los requisitos de elegibilidad y demás exigencias previstas en la misma.

Tal evaluación se hará teniendo en cuenta si la desmovilización de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley se ha surtido de manera colectiva o individual, de acuerdo con lo señalado respectivamente en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2.005.

Las conductas aisladas o individualmente consideradas de alguno de los desmovilizados que, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2.005.y el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2.002, no correspondan a la organización en su momento bajo la dirección del mando responsable, no tendrán la vocación de afectar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del grupo desmovilizado colectivamente al cual pertenecía, sin perjuicio que en el caso concreto el responsable de las mismas pierda la posibilidad de acceder a los beneficios consagrados por la ley 975 de 2.005.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo armado organizado al margen de la ley, no procederá la desmovilización individual de quien no habiendo participado en aquella, alegue haber sido integrante del grupo, ni podrá surtirse el trámite para que acceda a los beneficios penales establecidos por la ley 975 de 2.005.

**PARAGRAFO 1.** Para los efectos previstos en el numeral 10.2 del artículo 10 de la ley 975 de 2.005, la entrega de bienes ilícitos realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo.

**PARAGRAFO 2.** Sin perjuicio de la competencia de las demás instancias estatales en lo referente a la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los desmovilizados y en desarrollo de las funciones constitucionales y legales en materia de conservación y restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional adoptará las acciones que estime necesarias tendientes a constatar que las conductas de los desmovilizados reinsertados se ajustan a la ley. Para tal efecto la Policía Nacional implementará los planes operativos necesarios para realizar el monitoreo y seguimiento de la actividad de los reinsertados, formulados en coordinación con la dirección del Programa de Reinserción, en cuya ejecución deberán colaborar activamente las autoridades del orden territorial.

**ARTICULO 8. DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD DE QUE TRATA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 975 DE 2.005.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado colectivamente, que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 782 de 2002 y en caso de no quedar cobijados por ésta, a los contenidos en la ley 975 de 2.005, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para la concesión del respectivo beneficio en las leyes mencionadas.

Para efectos de los requisitos legales establecidos para el otorgamiento del beneficio jurídico correspondiente, de encontrarse determinada judicialmente la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se entenderá que el solicitante adquiere la condición de desmovilizado en el mismo momento en que se surte ante la autoridad competente la desmovilización colectiva del respectivo grupo, aunque no hubiese estado presente por encontrarse privado de la libertad en tal oportunidad. La fecha de desmovilización del grupo será la que haya informado oficialmente el Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el Decreto 3360 de 2.003 o normas que lo modifiquen o sustituyan.

Tratándose de la ley 782 de 2.002, cuando de la providencia judicial o de las pruebas legalmente allegadas al proceso, no pueda inferirse en concreto el bloque o frente al que perteneció el solicitante, se atenderá, para éste sólo efecto, la certificación expedida por el miembro representante reconocido del respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente.

Igualmente, cuando sólo se pretenda el otorgamiento de los beneficios jurídicos previstos en la ley 782 de 2.002, la solicitud respectiva será presentada directamente ante la autoridad competente para resolver, y para efectos de imprimir celeridad al trámite el interesado podrá anexar copia de la providencia

judicial correspondiente. Según la etapa procesal de que se trate, la autoridad competente para resolver será el Fiscal de conocimiento, de proceder la preclusión de la investigación; el Tribunal competente, de encontrarse en etapa de juzgamiento y proceder la cesación de procedimiento y, en el evento de existir condena, el Ministerio del Interior y Justicia como autoridad competente para pronunciarse sobre la concesión de indulto, según lo dispuesto por la ley 782 de 2.002.

**ARTICULO 9. TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO A LA LEY 975 DE 2.005 ELEVADAS POR LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD DE QUE TRATA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 10.** Podrán acceder a los beneficios jurídicos previstos en la ley 975 de 2.005, las personas que se encuentren privadas de la libertad por conductas punibles que no queden cobijadas por los beneficios jurídicos previstos por la ley 782 de 2.002 en los términos del artículo anterior y cuyo grupo armado ilegal de pertenencia se hubiere desmovilizado colectivamente. Para tal fin deberán manifestar directamente ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, su voluntad expresa y escrita de acogerse a la misma y cumplir las obligaciones allí previstas. A la petición deberá anexarse copia de la providencia judicial donde conste su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz revisará que la providencia judicial aportada determine la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley y que el respectivo grupo se haya desmovilizado colectivamente. Cuando de la providencia judicial no pueda inferirse en concreto el bloque o frente al cual perteneció el solicitante, adicionalmente revisará que éste se encuentre en los listados presentados por el miembro representante una vez surtida la desmovilización colectiva del grupo armado al margen de la ley, en los que acredite la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, o lo estuvieron al momento de realizarse la desmovilización del grupo.

Corroborado lo anterior, el Alto Comisionado para la Paz podrá incluir el nombre del solicitante en de las listas de postulados que enviará al Ministerio del Interior y Justicia, junto con la respectiva providencia aportada por el solicitante, para su remisión a la Fiscalía General de la Nación. En caso contrario, informará al solicitante sobre la improcedencia de su postulación.

Recibida la postulación por parte del Gobierno Nacional y realizada la ratificación por el solicitante, el Fiscal delegado competente procederá a la recepción de versión libre y subsiguientes desarrollos de la fase judicial prevista en la ley 975 de 2.005.

**PARAGRAFO.** Aún mediando solicitud de acogimiento a la ley 975 de 2.005, cuando las conductas punibles por las cuales se encuentra privado de la libertad el solicitante quedan en su totalidad amparadas por la ley 782 de 2.002, procederá la concesión del beneficio jurídico correspondiente de conformidad con ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto, salvo que el peticionario pretenda la aplicación de la Ley 975

de 2.005 por hechos que no le hayan sido imputados en el proceso penal respectivo.

En consecuencia, el Fiscal informará de tal situación al interesado, a fin de que solicite lo pertinente ante la autoridad competente de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentre.

#### **ARTICULO 10. DIRECTRICES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION INVESTIGATIVA A CARGO DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ.**

El Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 938/2004, impartirá instrucciones conducentes al eficaz desarrollo de la función investigativa a cargo de la Unidad de Justicia y Paz de que trata la Ley 975 de 2.005, tendientes a unificar los criterios que utilizarán los fiscales delegados en la implementación del marco normativo en cada caso que les sea asignado, incluyendo entre otros los relativos a desarrollo de la diligencia de versión libre, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pena alternativa y las pautas mínimas para el desarrollo de una investigación penal exhaustiva y diligente, que no descansa únicamente en la confesión de los desmovilizados. Así mismo, impartirá instrucciones relativas a la asignación del fiscal delegado y la racionalización progresiva de su competencia.

#### **ARTÍCULO 11. ACTUACIONES PREVIAS A LA RECEPCIÓN DE VERSIÓN LIBRE.**

Recibida la lista de postulados enviada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto, el Fiscal Delegado competente asignado, previamente a la recepción de la versión libre, realizará las actividades tendientes a la averiguación de la verdad material, la determinación de los autores intelectuales, materiales y partícipes, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, la identificación de bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados organizados al margen de la ley, así como los cruces de información y demás diligencias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005, durante el plazo razonable que se requiera para el efecto.

La información y los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos en desarrollo de las actuaciones previas, podrán ser aportados en la etapa de juzgamiento y valorados por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial competente, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

#### **ARTÍCULO 12. VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN.**

Para la concesión del beneficio de la pena alternativa previsto en la ley 975 de 2.005, será necesario que se rinda versión libre por parte de los desmovilizados. Esta diligencia procederá independientemente de la situación jurídica del miembro del grupo armado organizado al margen de la ley, de la forma en que se haya desmovilizado o de cualquier otra consideración.

Presentada la lista de postulados por el Gobierno Nacional, el Fiscal delegado competente recibirá la versión libre, una vez satisfechas las exigencias

previstas en los artículos 15 y 16 de la ley 975 de 2.005 y en los artículos 5 y 11 del presente Decreto.

En la versión libre de que trata el artículo 17 de la citada ley el postulado hará la confesión completa y veraz de todos los hechos delictivos en los cuales participó durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley e informará las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en los mismos, a fin de asegurar el derecho a la verdad.

En presencia del abogado defensor escogido por él, o en su defecto del que le haya asignado la Defensoría Pública para esta diligencia, previamente el Fiscal Delegado competente asignado le informará todo aquello que considere pertinente para garantizar su consentimiento en la realización de la versión con un conocimiento informado y su derecho al debido proceso, de tal forma que la confesión sea conciente, libre y voluntaria.

En ésta diligencia también manifestará su fecha de ingreso al respectivo bloque o frente y debe declarar la totalidad de los bienes ilícitos que puede aportar para reparar a las víctimas. La diligencia de versión libre podrá desarrollarse en varias sesiones según lo aconseje la complejidad del caso.

La información recaudada en la diligencia de versión libre tendrá plenos efectos probatorios y podrá aportarse en la etapa de juzgamiento, siempre que se trate del proceso penal adelantado en desarrollo de la ley 975 de 2.005 con miras acceder a los beneficios jurídicos allí previstos y que con ello no se menoscaben las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Rendida la versión libre el fiscal delegado competente y la Policía Judicial asignados al caso, elaborarán y desarrollarán a cabalidad y dentro de un término razonable, el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal.

Concluido el programa metodológico, el Fiscal Delegado competente solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la realización de la audiencia de formulación de imputación y pondrá a su disposición al desmovilizado en el establecimiento de reclusión que determine el Gobierno Nacional de conformidad con la ley 65 de 1.993, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 15 del presente decreto. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el magistrado señalará y realizará la referida audiencia.

**PARÁGRAFO.** Cuando el desmovilizado que no registre orden o medida restrictiva de la libertad, durante la versión libre confiese delito de competencia de los Jueces penales del circuito especializado, de inmediato será puesto a disposición del Magistrado de Control de Garantías en el establecimiento de

reclusión determinado por el Gobierno Nacional. A partir de este momento queda suspendida la versión libre, y el magistrado, a solicitud del fiscal delegado, dispondrá de un máximo de 36 horas para fijar y realizar la audiencia de formulación de imputación, en la cual igualmente se resolverá sobre la medida de aseguramiento y medidas cautelares solicitadas. Cumplida la audiencia de formulación de imputación se reanudará la diligencia de versión libre y una vez agotada ésta, la Fiscalía podrá solicitar otra audiencia preliminar para ampliar la formulación de imputación si surgieren nuevos cargos.

**ARTICULO 13. TERMINO PARA LA FORMULACION DE CARGOS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 975 de 2.005, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización de la audiencia de formulación de imputación, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

La confesión realizada por el desmovilizado en la diligencia de versión libre en ningún caso exime del deber de investigación diligente y exhaustiva de los hechos a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, la cual deberá agotar las medidas a su alcance a fin de esclarecer la verdad de lo sucedido, lo cual a su vez permitirá realizar la evaluación efectiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para acceder a los beneficios establecidos por la ley 975 de 2.005.

El magistrado de control de garantías podrá prorrogar el término citado en las condiciones previstas en el artículo 158 de la ley 906 de 2004, siempre que lo soliciten el Fiscal delegado o el imputado y se den las condiciones allí establecidas.

Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 14 . ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS PARA EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA PENA ORDINARIA, CUYA EJECUCIÓN ES REEMPLAZADA POR LA PENA ALTERNATIVA .** El desmovilizado que haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, podrá ser beneficiario de la pena alternativa de que trata la ley 975 de 2.005 si cumple con los requisitos correspondientes para su concesión.

Habiéndose acogido el desmovilizado a la ley 975 de 2.005, de existir condenas previas en los términos del inciso 2 del artículo 20 de la misma, para la fijación de la pena ordinaria en la sentencia que profiera la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el

Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, de forma que aquellas se acumularán jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer como resultado de la versión libre y de las investigaciones adelantadas por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez efectuada dicha acumulación jurídica, en la sentencia condenatoria la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la pena ordinaria (pena principal y accesorias) y fijará la pena alternativa de 5 a 8 años que trata el artículo 29 de la mencionada ley si se cumplen los requisitos establecidos por ésta, y señalará los demás aspectos de que trata el artículo 24 de la misma. La pena ordinaria resultante de la acumulación jurídica, se suspenderá en su ejecución reemplazándola por la pena alternativa. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley 975 de 2.005, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente decreto.

**ARTICULO 15. ACUMULACION DE PROCESOS.** De conformidad con el artículo 20 de la ley 975 de 2.005, para los efectos procesales se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si en relación con el desmovilizado existe medida de aseguramiento de detención dictada en otro proceso, recibida la lista de postulados elaborada por el Gobierno Nacional en la forma prevista por el artículo 5 del presente decreto, el Fiscal Delegado asignado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que trata el artículo 11 del presente decreto y obtenidas las copias pertinentes de las actuaciones procesales solicitadas por él, le recibirá versión libre. Si el desmovilizado se encuentra privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, continuará en esa situación. En todo caso, una vez adoptada la medida de aseguramiento por el magistrado de Control de Garantías dentro del proceso de Justicia y Paz, que incluya los hechos por los cuales se profirió la detención en el otro proceso, éste se suspenderá, respecto del postulado, hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la ley 975 de 2005. En ésta se incluirán aquellos por los cuales se ha impuesto medida de aseguramiento en el proceso suspendido siempre y cuando se relacionen con conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la actuación procesal suspendida se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005

respecto del postulado. Sin embargo, en caso que no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

Mientras se encuentre suspendido el proceso judicial ordinario no correrán los términos de la actuación penal en relación con el imputado que se acoge a los beneficios de la ley 975 de 2005.

**PARAGRAFO** .Los miembros desmovilizados del grupo armado organizado al margen de la ley, que voluntariamente se pongan a disposición de las autoridades en virtud de su acogimiento a la ley 975 de 2.005, podrán ser ubicados en los establecimientos de reclusión de justicia y paz administrados y definidos por el INPEC y en los previstos por el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 65 de 1.993, mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley. En estos casos, para todos los efectos legales, el tiempo de privación de la libertad así surtido de manera previa a que el magistrado de control de garantías profiera la respectiva medida de aseguramiento de conformidad con la ley 975 de 2.005, se imputará al cumplimiento de la pena alternativa que corresponda.

**ARTICULO 16. IMPOSICIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA.** La etapa de juzgamiento conforme a la ley 975 de 2.005, deberá estar precedida por la investigación y formulación de cargos por parte del Fiscal delegado competente de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, habiéndose evaluado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la citada ley, según sea el caso. En todo caso, además de la legalidad en la aceptación de los cargos y de conformidad con los artículos 19 y 24 de la ley 975 de 2005, en la respectiva audiencia la Sala del Tribunal Superior de Distrito evaluará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, antes de citar a la siguiente audiencia de sentencia e individualización de pena.

En el evento en que no se encuentren acreditados los requisitos expresamente establecidos en la ley, o el imputado no acepte todos cargos o se retracte de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa consagrada en la misma y la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. En ninguna actuación diversa a la del proceso penal previsto en la ley 975 de 2.005 la confesión realizada por el desmovilizado durante la diligencia de versión libre, tendrá efectos probatorios o podrá ser usada en su contra.

El beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, dosificada de acuerdo con la gravedad de los delitos y proporcionalmente en función de la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, únicamente podrá concederse en la sentencia si se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 975/2005 para acceder al beneficio.

Igualmente se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover, en su caso, actividades orientadas a la consolidación de la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

En la sentencia condenatoria la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena principal y las accesorias que correspondan por los delitos cometidos de acuerdo con las reglas del Código Penal, y adicionalmente fijará la pena alternativa, los compromisos de comportamiento y su duración, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

Una vez cumplida la pena alternativa, las condiciones impuestas según la ley en la sentencia condenatoria y las previstas en el artículo 44 de la ley 975/2005, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta. Durante el periodo de libertad a prueba, el beneficiario se compromete a no incurrir dolosamente en conductas delictivas, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

**PARAGRAFO.** Para efectos de los deberes relacionados con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, la condición de pertenencia y la causalidad de la actividad delictiva de los beneficiarios de la aplicación de la ley, se predica respecto al grupo armado específico que realizó sus actividades delictivas en una zona determinada del territorio nacional, entendiendo por tal el bloque o frente al que se encontraban vinculados, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 975 de 2.005 y el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2.002

En todo caso, el proceso previsto en la ley 975 de 2.005, dará lugar a una sola condena judicial y beneficio jurídico de pena alternativa, por todos los hechos punibles por los que sea o haya sido condenado o imputado y aquellos que haya confesado, independientemente de que haya pertenecido a varios bloques o frentes, siempre que hayan sido cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos.

**ARTICULO 17. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALTERNATIVA Y DE LA LIBERTAD A PRUEBA Y PERDIDA DEL BENEFICIO.** La pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia no se extingue por la imposición de la pena alternativa. Sólo una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la ley, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas o ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, procediendo en éste caso los subrogados y descuentos ordinarios previstos en el Código Penal y de Procedimiento Penal que correspondan y computándose el tiempo que haya permanecido privado de la libertad; caso en el cual el juez competente realizará las readecuaciones punitivas a que hubiere lugar.

En los eventos antes mencionados, no procederá de manera automática la revocatoria del beneficio y la pérdida de la libertad a prueba, debiendo la autoridad judicial competente analizar en cada caso concreto, la trascendencia y circunstancias del incumplimiento, con el fin de determinar si carece de justificación y es de tal entidad que compromete de manera sustantiva la realización de los propósitos de la ley 975 de 2.005.

Igualmente, previa valoración de las circunstancias, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, podrá revocar el beneficio de la pena alternativa cuando, a más tardar durante el periodo de libertad a prueba, se conozca sentencia judicial en la que se establezca la comisión por parte del beneficiario de un delito ocultado por él durante la versión libre, que le sea imputable como miembro del bloque o frente armado organizado al margen de la ley del cual hacía parte y relacionado directamente con el accionar del bloque o frente y su pertenencia al mismo, cuya realización haya tenido lugar antes de la desmovilización.

La gravedad del delito ocultado debe ser tal que tenga relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad sobre el accionar del respectivo bloque o frente.

En consecuencia, para la revocatoria del beneficio en el evento de que trata el artículo 25 de la ley 975 de 2.005 no bastará la sola denuncia contra el beneficiario por la comisión de un delito cualquiera no manifestado por él en la versión libre, siendo necesaria la existencia de sentencia judicial a más tardar durante el periodo de libertad a prueba en los términos previstos en los incisos anteriores.

La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial deberá realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al periodo de prueba. Para tal efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley 270/96, establecerá los mecanismos idóneos.

**PARAGRAFO 1.** Cuando en virtud de los recursos legales llegue a revocarse la decisión contenida en la sentencia judicial en relación con la comisión de un delito ocultado por el desmovilizado durante la versión libre, los beneficios otorgados en virtud de la Ley 975 de 2.005 deberán restablecerse.

**PARAGRAFO 2.** En relación con los sujetos a quienes se aplica la ley 975 de 2.005 de conformidad con el artículo 1 del presente decreto, la consecuencia jurídica prevista en el artículo 31 de la ley 975 de 2.005 tendrá lugar en los eventos en que los supuestos de hecho previstos en el mismo se hayan surtido con anterioridad a la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2.006 en la cual se ordena no conceder efectos retroactivos a las decisiones contenidas en ella. Lo anterior, sin perjuicio de su aplicación en los demás casos en que proceda en virtud del principio de favorabilidad penal.

**ARTICULO 18. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION PARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALTERNATIVA.** El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva, al cual se aplicarán integralmente las normas jurídicas sobre control penitenciario consagradas en la ley 65 de 1.993 o normas que la sustituyan o adicionen.

Con el fin de realizar el desarrollo progresivo del tratamiento penitenciario y previo concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento de que trata el artículo 145 de la Ley 65 de 1.993, podrá surtirse en establecimientos de los que trata el artículo 28 de la misma, una vez cumplida la reclusión efectiva hasta en la mitad de la pena impuesta.

## **DE LA ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL A LAS VICTIMAS**

**ARTICULO 19. DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley 975/2005, el Ministerio Público conforme al artículo 118 de la Carta Política diseñará y ejecutará programas de divulgación, promoción e información general de los derechos de las víctimas.

Para tal efecto se tendrán en cuenta las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en lo de su competencia.

En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones sociales para la asistencia de las Víctimas. La Comisión Nacional de Televisión prestará su concurso en la divulgación de las campañas de que trata el presente artículo.

**ARTICULO 20. ASESORIA A LAS VICTIMAS Y PROMOCION DE SUS DERECHOS.** El Ministerio Público formulará las políticas y ejecutará los programas de asesoría jurídica legal y orientación general a las víctimas de las conductas punibles cometidas por grupos armados organizados al margen de la ley sobre los derechos que les asisten por su condición en virtud de lo

previsto en la ley 975 de 2005 y adelantará las acciones encaminadas a asegurar el reconocimiento oportuno de los mismos, dentro de los respectivos procesos.

Con el fin de facilitar a las víctimas el ejercicio de tales derechos, igualmente prestará la orientación y asistencia legal a través de sus direcciones seccionales y locales.

**ARTICULO 21. PARTICIPACION DE LAS VICTIMAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES.** En virtud de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, éstas podrán intervenir activamente en todas las etapas del proceso judicial desarrollado en virtud de la Ley 975 de 2005 aportando pruebas, cooperando con las autoridades judiciales, accediendo directamente al expediente desde su iniciación, participando en las audiencias incluyendo las relativas a la diligencia de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos, así como conociendo y en su caso contravirtiendo las decisiones que se adopten dentro del mismo.

Para tal efecto, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Las víctimas tendrán derecho a recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
2. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la Ley 975/2005.
3. Tendrán derecho a ser oídas, a que se les facilite el aporte de pruebas, a recibir desde el primer contacto con las autoridades judiciales información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de la conducta punible de la cual han sido víctimas;
4. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
5. Con ocasión de su participación en el proceso, las víctimas tendrán derecho a ser asistidas por un abogado de confianza, o en su defecto, por el Ministerio Público; sin perjuicio de que puedan intervenir directamente durante todo el proceso.
6. La Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz velará por que las autoridades competentes brinden atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad, etnias y raizales y negritudes y demás grupos poblacionales que requieran especial protección estatal de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la ley 975/2005 , así como por el reconocimiento de las víctimas de las

conductas punibles atentatorias contra la libertad, integridad y formación sexuales y adelantará las acciones requeridas para tales fines.

7. Las víctimas tendrán derecho a la reparación de los daños sufridos por las conductas punibles. Para tal efecto podrán participar en el incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la misma, el cual se surtirá a petición de la víctima, sea directamente o por conducto del a Procuraduría judicial, o a solicitud del Fiscal del caso y en él tendrán derecho a presentar sus pretensiones.

8. A ser informadas sobre la decisión definitiva adoptada por las autoridades judiciales competentes con ocasión de la investigación y juzgamiento de que trata la ley 975/2005, y a controvertir las decisiones que las afecten.

De conformidad con las instrucciones que para salvaguardar la participación judicial de las víctimas imparta el Procurador General de la Nación en desarrollo del artículo 118 de la Carta Política, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación emplazará públicamente a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren postulados de conformidad con el inciso final del artículo 5 del presente decreto, a fin de que participen y ejerzan sus derechos dentro de los procesos penales que se adelanten de conformidad con la Ley 975 de 2.005. En caso de no comparecencia, el Ministerio Público, atendiendo las directrices impartidas por el Procurador General de la Nación, garantizará su representación en los correspondientes procesos, cuyas sentencias tendrán efectos vinculantes para las mismas.

Los gastos que generen los edictos emplazatorios y los demás gastos de notificación, se harán con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de su participación dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 22 y 95 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 67 del Código de Procedimiento Penal , 441 y 446 del Código Penal, cuando se trate de delitos imputables a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley beneficiarios de la ley 975 de 2.005, el deber de denuncia deberá cumplirse durante el curso de la investigación y juzgamiento que se surta dentro del proceso penal concreto adelantado en desarrollo de la citada ley.

## **DE LA ENTREGA DE BIENES PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS**

**ARTÍCULO 22. ENTREGA DE BIENES ILÍCITOS.** De conformidad con lo dispuesto como requisito de elegibilidad en los numerales 10.2 del artículo 10 y 11.5 del artículo 11 de la ley 975 de 2.005, la entrega de bienes ilícitos debe cumplirse como condición para el acceder al beneficio de la pena alternativa establecida en ésta ley para los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido desmovilizarse colectiva o individualmente. En consecuencia, y sin perjuicio de la procedencia de medidas cautelares, la entrega de bienes que integren su patrimonio lícito no podrá exigirse como requisito de accesibilidad al beneficio jurídico citado.

Los bienes ilícitos entregados por los miembros del respectivo bloque o frente, se destinarán a las restituciones de las que resulten responsables y se imputarán al pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas a las sean obligados, bien sea al sentenciarlos judicialmente como penalmente responsables o, en virtud de la solidaridad, cuando ésta se configure según lo dispuesto en el presente decreto.

Cuando los bienes ilícitos de los miembros del grupo armado al margen de la ley no figuren formalmente a nombre de los mismos o no se encuentren en su poder, estos deberán realizar los actos dispositivos necesarios para deshacer la simulación y proceder a su entrega con destino a la reparación de las víctimas.

**PARÁGRAFO 1.** Con el fin de propiciar la debida ejecución de la política criminal establecida en ley 975 de 2005 facilitando la entrega de los bienes que pertenecen al grupo organizado al margen de la ley pero cuya titularidad aparente es ajena, la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar el principio de oportunidad respecto del tercero ajeno al grupo armado organizado al margen de la ley que exclusivamente haya participado en las conductas relacionadas con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos que colabore eficazmente para que sean entregados para la reparación de las víctimas.

Lo anterior, por cuanto la persecución penal en estos casos comportaría problemas sociales más significativos y la entrega efectiva de los bienes ilícitos comporta una solución adecuada a los intereses de las víctimas toda vez que se destinan a su reparación.

La aplicación del principio de oportunidad se regirá por lo dispuesto en la Ley 906 de 2.004 en cuanto a su alcance, causales y controles. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 975 de 2.005, el campo de aplicación territorial y material será el previsto por ésta, de tal forma que es predicable de los hechos cometidos con anterioridad al 25 de julio de 2.005 en todo el territorio nacional.

**PARAGRAFO 2.** Cuando la entrega de bienes ilícitos se realice con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación de que trata el artículo 18 de la Ley 975 de 2.005, el Fondo para la Reparación de Víctimas procederá a su recibo, registrándolo mediante acta

suscrita conjuntamente con un delegado de la Fiscalía General de la Nación, en la cual deberá señalarse el bloque y/o frente o miembros del mismo a quien se imputa tal entrega con destino a la reparación de las víctimas, procediendo sobre los mismos las medidas cautelares del caso y su extinción de dominio, de conformidad con lo previsto en la ley 975 de 2.005 y en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 23. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A DENUNCIAR BIENES NO ENTREGADOS.** Cuando la víctima considere que fue despojada ilícitamente de su dominio, posesión, usufructo o de cualquier otro derecho real o precario sobre un bien, como consecuencia de una conducta punible cometida por los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se hayan acogido al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, y pretenda la restitución del mismo, podrá presentar su pretensión en el incidente de reparación integral, cuyo trámite, decisión y efectividad se regirán por lo dispuesto en la citada ley.

Para efectos de reconocer a las víctimas los respectivos derechos sobre los bienes, la autoridad judicial deberá valorar la situación de extrema vulnerabilidad de las mismas en los casos en que ésta implique dificultades probatorias respecto de la titularidad del dominio y demás derechos reales, incluso a título precario. Con el mismo fin, podrá solicitar información a las oficinas de registro de instrumentos públicos, catastro, notarías, autoridades de la respectiva entidad territorial y a cualquier otra que estime pertinente.

En el evento de que el bien no haya sido previamente enlistado y entregado con destino a la reparación de la víctima, y existiendo prueba de tal despojo tampoco se produzca la entrega efectiva del bien, la autoridad judicial procederá a compulsar copias para que se inicien los procesos penales a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes al momento de la realización de la conducta, y decretará la extinción de dominio respectiva con destino a la reparación de las correspondientes víctimas.

**PARAGRAFO.** Las entidades estatales competentes deberán adoptar las medidas requeridas a fin de disponer de la información sobre los bienes inmuebles rurales y urbanos objeto de despojo por parte de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se aplique lo dispuesto por la ley 975 de 2.005, con miras a garantizar su restitución a favor de las respectivas víctimas, de conformidad con lo dispuesto para el efecto por dicha ley.

Para tal fin, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá coordinar e implementar un sistema que permita la interrelación de notariado, catastro y registro, y cuente con la información pertinente del IGAC, INCODER y demás instituciones relacionadas. Las inscripciones en los registros de instrumentos públicos derivadas de la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en concordancia con las normas legales que rigen el tema, formarán parte de éste sistema de información.

**ARTÍCULO 24. MEDIDAS CAUTELARES.** Una vez indicados los bienes ilícitos, la Fiscalía Delegada, en Audiencia Preliminar, solicitará la adopción de medidas cautelares sobre los mismos, las cuales serán adoptadas de manera inmediata por el magistrado que ejerza el control de garantías y comprenderán entre otras la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física.

Mientras los recursos monetarios o títulos financieros y/o de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán a Acción Social –Fondo para la Reparación de Víctimas en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de Acción Social- Fondo para la Reparación de Víctimas el cual tendrá a cargo la administración de los mismos que será provisional hasta tanto se profiera la sentencia de extinción de dominio a su favor. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la restitución, el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, podrá entregar en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia.

En todo caso la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar las investigaciones y cruces de información que sean conducentes para determinar la existencia, ubicación y estado de todos los bienes cuya titularidad real o aparente corresponda a miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y podrá solicitar al magistrado de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos.

**ARTÍCULO 25. PUBLICIDAD SOBRE LOS BIENES ENTREGADOS AL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** Con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe y posibilitar el ejercicio oportuno de sus derechos, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social pondrá de manera permanente en conocimiento del público el listado de bienes que en desarrollo de la Ley 975 de 2005 le hayan sido entregados para la reparación de las víctimas y posibilitará su consulta a través de sus oficinas a nivel territorial, así como de los medios tecnológicos de que disponga.

Los gastos originados en la publicidad prevista en el presente artículo se sufragarán con cargo al Fondo para la Reparación de Víctimas.

## **DE LA REPARACION DE LAS VICTIMAS**

**ARTICULO 26. MECANISMOS PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS.** Las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se aplique la ley 975 de 2.005, tienen derecho a la reparación del daño sufrido. La reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, y podrá tener carácter individual, colectiva o simbólica, según lo establecido en la Ley 975 de 2005. En consecuencia, el carácter integral de la reparación no se establecerá en función de las acciones de naturaleza económica.

En cumplimiento de la función de recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la ley 975 de 2.005 atribuida por el artículo 51 numeral 52.6 de la misma, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación formulará criterios de proporcionalidad restaurativa que permitan realizar una ponderación de las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y los diferentes actos de reparación, en especial los de carácter simbólico y colectivo, de manera que puedan constituir en su conjunto un marco justo y adecuado de reparación integral para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada por la ley 975 de 2.005.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 8 de la ley 975 de 2.005, tratándose de comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia masiva o sistemática, la reparación colectiva de la población afectada es el mecanismo especial e idóneo que comporta resarcimiento para todas y cada una de las víctimas de tales comunidades, además de encontrarse orientado a su reconstrucción sico-social.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de conformidad con los incisos anteriores, serán considerados por la autoridad judicial para efectos de establecer las obligaciones de reparación en los procesos judiciales de su conocimiento.

**PARAGRAFO.** Para efectos de la reparación, se entenderán como víctimas las previstas como tales en el artículo 5 de la ley 975 de 2.005, sin perjuicio de que puedan tener tal calidad otros familiares respecto de los cuales se demuestre el daño real, concreto y específico sufrido por las conductas punibles cometidas por los miembros del respectivo grupo armado específico organizado al margen de la ley. En ningún caso habrá lugar a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, ni a que se entienda que todos ellos tienen exactamente los mismos derechos.

**ARTÍCULO 27. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN.** La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente determinará en concreto, dentro de la sentencia condenatoria respectiva, la reparación que sea del caso a cargo de los responsables, señalando las acciones mediante las cuales se deberá materializar.

Para efectos de establecer las obligaciones en que consistirá la reparación, además de los daños causados que aparezcan acreditados y de la forma de reparación que se pretende, la autoridad judicial competente tendrá en cuenta los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, las circunstancias del caso concreto alusivas al número de víctimas, las eventuales obligaciones pecuniarias, capacidad económica del bloque o frente y de los desmovilizados penalmente responsables y demás aspectos que resulten relevantes para el contexto.

Lo anterior, de tal forma que en función a los mismos y con el fin de garantizar la sostenibilidad del proceso de reconciliación y reconstrucción del tejido social, se formulen las acciones de reparación de manera colectiva o con la realización de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y acciones de reparación simbólica a favor de las víctimas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las mismas.

**PARÁGRAFO 1.** Además de los bienes ilícitos entregados de conformidad con el artículo 19 del presente decreto, también serán tenidos en cuenta como parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva, los actos preprocesales de restitución de bienes directamente a las víctimas y los de bienes ilícitos con destino a la reparación de las víctimas, que hayan sido entregados al Fondo para la Reparación de Víctimas con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación.

Se entenderá como medida de reparación colectiva la entrega, por parte de los desmovilizados, de bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, que beneficien a desplazados, campesinos y reinsertados que carezcan de medios económicos para su subsistencia, otorgándoles participación en la propiedad y medios de producción de los mismos.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de las acciones de reparación a cargo de los responsables, el Gobierno Nacional llevará a cabo acciones orientadas a recuperar la institucionalidad en las zonas más afectadas por la violencia, a promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia y reconocer la dignidad de las víctimas, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el presupuesto asignado para el efecto.

**ARTICULO 28. DE LA RESPONSABILIDAD DE REPARAR A LAS VICTIMAS.** Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado específico organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, cierto y específico a las mismas.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado específico y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual.

La respectiva sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la reparación a la que se encuentren obligados los responsables.

#### **ARTICULO 29. DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE REPARACIÓN ECONOMICA ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL.**

Cuando los bienes producto de la actividad ilegal que hayan entregado no sean suficientes para cubrir la reparación decretada judicialmente, las obligaciones de reparación económica se realizará con cargo al patrimonio lícito de los declarados penalmente responsables. En todo caso, de conformidad con el ordenamiento jurídico, ésta responsabilidad patrimonial encuentra límite en la preservación de la subsistencia digna del desmovilizado a quien dicha responsabilidad se le imputa, pudiendo conservar una parte de su patrimonio que le permita vivir adecuadamente y reinsertarse plenamente a la sociedad civil; supuesto que deberá evaluarse y determinarse atendiendo las circunstancias particulares de cada caso individual.

Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado penalmente deberá realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto y proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas, los bienes y/o recursos destinados para tal fin de acuerdo con lo decretado en la sentencia, sin perjuicio del límite de la responsabilidad patrimonial a que se refiere el inciso anterior y, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, de suscribir con la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial un acuerdo de pago o cumplimiento de sus obligaciones de reparación.

En el evento de acreditarse la imposibilidad de pagar la totalidad de la reparación económica establecida en la sentencia por parte del responsable penalmente condenado, no habrá lugar a la revocatoria del beneficio jurídico de la pena alternativa, siempre que realice los otros actos de reparación que le hayan sido impuestos y cumpla las demás condiciones para su otorgamiento. En éste caso, el pago de la cuantía insoluble de la reparación económica judicialmente decretada corresponderá, en subsidio, al patrimonio lícito de los demás desmovilizados del bloque o frente al que pertenecía el penalmente responsable, siempre y cuando se encuentren acreditadas las condiciones para que se configure responsabilidad solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del presente decreto. El límite previsto en el inciso primero del

presente artículo igualmente se aplica cuando la responsabilidad patrimonial surja con ocasión del principio de solidaridad.

**PARAGRAFO.** Sin perjuicio de la procedencia de medidas cautelares, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido desmovilizarse conservarán la titularidad de su patrimonio lícito y no estarán obligados a la entrega de los bienes o recursos que lo integran mientras no exista condena judicial en firme que así lo ordene de conformidad con la ley.

## **DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS**

**ARTICULO 30. NATURALEZA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.** El Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 es una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social que funcionará con su estructura y será administrada por el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, quien será el ordenador del gasto.

En desarrollo de la administración ejercerá los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y/o recursos de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, así como para el adecuado funcionamiento del Fondo teniendo en cuenta siempre el favorecimiento de los derechos de las víctimas.

Para tal efecto podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y bienes que ingresen al fondo, mediante encargo fiduciario, contratos o fondos de fiducia, contratos de administración, mandato, arrendamiento y demás negocios jurídicos que sean necesarios, los cuales se regirán por las normas de derecho privado.

Los gastos necesarios para la administración de los bienes y recursos del Fondo y para su adecuado funcionamiento serán sufragados con cargo a los rendimientos financieros de los bienes y recursos que conformen su patrimonio, y en los eventos en que no sean suficientes, podrá atenderlos con cargo al rubro de Presupuesto General de la Nación.

El Reglamento interno del Fondo, que será expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, establecerá las medidas y procedimientos necesarios para la adecuada administración y funcionamiento del Fondo, incluyendo un inventario y registro único para el control de bienes que contenga las especificaciones necesarias para su identificación, ubicación, determinación de su estado, situación jurídica, fiscal y de servicios públicos, valor catastral, estimado o comercial, entre otras. En todo caso, una vez le sean entregados bienes con destino a la reparación de las víctimas, deberá levantar un acta de recibo de los

mismos. En el caso de los bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, el acta que hará las veces de entrega de los mismos, indicará el control que realizará Acción Social sobre la administración y desarrollo de los proyectos por parte de los beneficiarios.

**ARTICULO 31. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social deberá diseñar, implementar y administrar un sistema de información que permita realizar cruces y seguimiento de los pagos realizados a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley .

Adicionalmente y para efectos de depurar la información requerida para el adecuado cumplimiento de sus funciones en beneficio de las víctimas, este sistema contará con información que permita conocer el listado de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley respecto de los cuales la Fiscalía General de la Nación inicie investigación bajo el procedimiento previsto en la ley 975 de 2005, los incidentes de reparación integral cuya apertura sea decretada con ocasión de tales procesos y las víctimas que participen en los mismos, las sentencias condenatorias proferidas en ellos, las víctimas beneficiarias de reparación económica establecida en las mismas y su cuantía, los pagos respectivos realizados por intermedio del Fondo para la reparación de las Víctimas y la identificación de los bienes y/o recursos con cargo a los cuales se haya ejecutado el pago.

Para tales efectos, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con competencia en materia de justicia y paz y demás entidades estatales que intervengan en la aplicación de la Ley 975/2005, deberán poner a disposición de Acción Social la información requerida, siempre que no se encuentre sometida a reserva legal.

**ARTICULO 32. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** El Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata el artículo 54 de la ley 975 de 2.005, estará integrado por :

1. Los bienes o recursos que se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la citada ley, así:

a) Los bienes producto de la actividad ilegal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2.005, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente.

Estos bienes se entregarán directamente al Fondo, salvo los casos en que el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, entregue en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 24 del presente decreto en aras de garantizar el derecho a la restitución.

b) Los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio de que trata el parágrafo del artículo 54 de la ley 975 de 2.005.

c) Los bienes o recursos lícitos que se entreguen para atender las reparaciones económicas decretadas mediante sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, por parte de los desmovilizados del bloque o frente penalmente condenados o por los demás desmovilizados que pertenecían al mismo cuando haya lugar a que se configure responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

2. Los recursos asignados en el presupuesto general de la Nación.

3. Donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

De conformidad con el artículo 55 de la ley 975 de 2.005, por intermedio del Fondo para la Reparación de Víctimas, se pagarán las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a favor de las víctimas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

Existiendo la sentencia judicial ejecutoriada, el pago de la indemnización deberá realizarse con observancia del siguiente orden de afectación de los rubros que integran el Fondo para la Reparación de Víctimas:

1. En primer lugar se aplicarán al efecto los bienes ilícitos de que tratan los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, que correspondan o hayan sido entregados por el respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente. Con cargo a estos se pagarán las indemnizaciones a las que resulten judicialmente obligados los desmovilizados condenados como penalmente responsables que pertenecían al mismo. Igualmente, aquellas por las que deban responder los miembros del respectivo bloque o frente cuya pertenencia al mismo haya sido judicialmente reconocida, en los casos en que no habiendo sido posible individualizar al sujeto activo, se haya comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

2. En caso de no ser suficientes los recursos ilícitos correspondientes o entregados por el respectivo bloque o frente, para cubrir el monto de las indemnizaciones judicialmente establecidas, se procederá a su pago con los bienes o recursos lícitos entregados por los desmovilizados penalmente condenados que pertenecían al respectivo bloque o frente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del presente decreto.

3. Si los recursos entregados provenientes del patrimonio lícito del condenado penalmente como responsable no atienden la totalidad de la indemnización

decretada, encontrándose en imposibilidad de pagarla en su integridad, la cancelación del saldo insoluto se hará con cargo a los recursos lícitos entregados por los otros desmovilizados del bloque o frente al que pertenecía el penalmente responsable, respecto de los cuales haya sido declarada judicialmente la responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

4. Tratándose de desmovilización individual, cuando el desmovilizado sea declarado judicialmente responsable de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión e su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, deberá responder por las indemnizaciones establecidas en la sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Para el pago de la misma, el Fondo deberá proceder con cargo a los bienes ilícitos entregados por el desmovilizado o que correspondan al lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, y en caso de ser insuficientes, con los recursos provenientes del patrimonio lícito que haya entregado para tales efectos.

5. Ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes, los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación se destinarán sólo de manera residual sin que ello implique la asunción de ningún tipo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado a dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial mediante la realización de otras acciones de reparación no decretadas judicialmente, orientadas a reconocer y dignificar a las víctimas de las zonas más afectadas por la violencia de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios recomendados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en virtud del artículo 52-6 de dicha ley, los cuales propenderán por el aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles y su distribución equitativa y razonable, pudiendo señalar parámetros diferenciales en función de la vulnerabilidad particular de las víctimas.

## **DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACION**

**ARTICULO 33. COMPOSICIÓN.** La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará integrado por:

1. El Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
2. El Procurador General de la Nación o su delegado
3. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado;
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
5. El Defensor del Pueblo o su delegado;
6. Dos representantes de organizaciones de víctimas, los cuales serán designados por los restantes miembros de la Comisión entre los postulados por las organizaciones de víctimas.

7. El Director de Acción Social o su delegado, quien desempeñará la Secretaría Técnica.
8. Cinco personalidades, designadas por el Presidente de la República.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios del Estado que considere pertinente, a organismos o personalidades nacionales o extranjeras y a cualquier otra que considere oportuno.

**ARTICULO 34. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.** Para la designación de los dos representantes de organizaciones de víctimas, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación llevará a cabo una convocatoria pública, con el fin de que las organizaciones de víctimas interesadas, postulen a su representante, para lo cual deberán reunirse los siguientes requisitos :

- a. La organización de víctimas deberá estar legalmente constituida, contando con la respectiva personería jurídica.
- b. La documentación pertinente que acredite la trayectoria de la respectiva organización.
- c. Hoja de vida del candidato con los respectivos anexos que acrediten su pertenencia a la organización y su experiencia.
- d. Acta de la organización, en la cual conste expresamente que la postulación fue resultado de la aplicación de mecanismos democráticos de elección al interior de la misma.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación procederá a elegir los dos representantes de organizaciones de víctimas, entre los postulados por las distintas organizaciones que se hayan presentado dentro del plazo previsto en la convocatoria pública y cumplan los requisitos citados. Para tal efecto tendrá en cuenta la trayectoria y experiencia del postulado y de la organización que lo propone, la representatividad de la organización y las calidades acreditadas por el postulado.

**ARTICULO 35. DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.** La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá por objeto desarrollar las funciones que le hayan sido expresamente atribuidas por la Ley 975 de 2.005, en concordancia con el presente Decreto.

Tales funciones en todos los casos se entienden enmarcadas dentro del ámbito de la formulación de orientaciones y recomendaciones dirigidas a las entidades estatales responsables de la aplicación e implementación de la misma, acorde con el objeto y contenido de la citada ley, En ningún caso la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación podrá asumir labores que se encuentren dentro del ámbito propio de las funciones legales atribuidas a las entidades estatales.

La conformación, integración y fortalecimiento de los sistemas de información y bases de datos requeridas para la adecuada implementación de la ley 975 de 2.005, son de responsabilidad exclusiva de las entidades estatales correspondientes, quienes podrán a disposición de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación la información, cuando así lo requiera para la formulación de las recomendaciones en los temas dispuestos por la ley 975 de 2.005.

Las funciones legales se desarrollarán con sujeción a los parámetros antes citados, y específicamente, a los siguientes:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 52.1 del artículo 51 de la Ley 975 de 2.005, la Comisión garantizará a las víctimas su participación en los procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos, mediante el diseño de un mecanismo idóneo, transparente y ágil para la recepción de solicitudes, peticiones y/o quejas de las víctimas, las cuales encausará remitiéndolas a las respectivas instituciones o autoridades competentes con el fin de que estas les brinden el trámite adecuado. Igualmente realizará el seguimiento del mismo.

2. Para el ejercicio de sus funciones, en especial de las que tratan los numerales 52.1, 52.3 y 52.4 del artículo 51 de la Ley 975/2005, solicitará a las autoridades competentes su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, según sea el caso, así como el suministro de la información necesaria y pertinente que se requiera, salvo que se encuentre sometida a reserva legal. Las respectivas entidades deberán tramitar la solicitud y prestar la colaboración necesaria.

3. La recomendación de los criterios para las reparaciones con cargo al Fondo para la Reparación de víctimas de que trata el numeral 52.6 del artículo 51 de la citada ley, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto y en todo caso se formularán atendiendo lo establecido en los artículos 25 y artículo 31 numeral 5 del mismo.

4 Propondrá mecanismos de interlocución dirigidos a fortalecer la articulación del accionar estatal relacionado con la información sobre restitución de bienes.

5. Propondrá cuando lo estime oportuno, programas restaurativos dirigidos a atender el desarrollo humano y social de las víctimas, las comunidades y los ofensores, con el fin de que se restablezcan los vínculos sociales y se posibilite la reconciliación. Cuando así lo decida y cuente con el presupuesto requerido, la Comisión podrá implementar directamente algunos de los programas restaurativos.

6. Podrá solicitar informes a las diferentes autoridades, los cuales serán tenidos en cuenta para la formulación de las recomendaciones que lleve a cabo. Igualmente para tal fin, podrá solicitar información pertinente a las organizaciones internacionales con las cuales las diferentes entidades estatales hayan celebrado convenios de cooperación.

**ARTICULO 36. RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN.** Los recursos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, se asignarán a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social y el ordenador del gasto será el Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Acción Social podrá celebrar convenios interadministrativos, con el objeto que las entidades del Estado, apoyen el ejercicio de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

**PARÁGRAFO.** Para el manejo de los recursos provenientes de donaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a la misión de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, podrá contratarse una fiducia, en la que el ordenador del gasto y la destinación de los recursos será la dispuesta por el donante, cuando sea del caso.

## **DE LAS COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCION DE BIENES**

**ARTÍCULO 37. FUNCIONES DE LAS COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES.** Las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes desarrollarán las siguientes actividades bajo la coordinación y orientación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación:

1. Colaborar con las autoridades estatales con miras a la articulación adecuada de la información requerida para efectos de determinar las restituciones de bienes a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley 975 de 2.005 y en el presente Decreto.
2. Orientar a las víctimas y/o terceros de buena fe sobre los trámites que deberán adelantar con el fin de acceder a la satisfacción de sus pretensiones.
3. Solicitar, a petición de la víctima y/o de los terceros de buena fe, la información sobre el estado del cumplimiento de las sentencias que ordenan la restitución de bienes.
4. Elaborar y reportar periódicamente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación un informe sobre sus actividades
5. Las demás previstas en el presente Decreto, y las que se asignen de acuerdo con las necesidades del proceso, por parte de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Nacional o del Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO.** Para efectos de la integración de las Comisiones regionales previstas en la ley 975 de 2.005, el Procurador General de la Nación designará su delegado en las mismas.

**ARTICULO 38. PROGRAMAS RESTAURATIVOS PARA LA RECONCILIACION NACIONAL.** Con el fin de lograr la reconciliación nacional, se impulsarán programas restaurativos dirigidos a atender el desarrollo humano y social de las víctimas, las comunidades y los ofensores, con el fin de que se restablezcan los vínculos sociales, los cuales podrán comprender, entre otras, acciones encaminadas a:

- a). Propiciar la reconstrucción personal de la víctima y el victimario como sujetos sociales, de las relaciones entre ellos, y de ellos con la comunidad.
- b) Recuperar la situación emocional de la población afectada
- c). Fortalecer las organizaciones sociales, a través de capacitación especializada, y acompañamiento en los procesos de reconciliación que estimulen la participación activa y responsable de las víctimas, las comunidades y los ofensores.
- d). Propender por la elaboración de la memoria histórica del proceso de reconciliación
- e) Propiciar el restablecimiento de las víctimas en el plano emocional físico y social
- f). Impulsar la vinculación de las víctimas y de los desmovilizados a proyectos productivos o programas de generación de ingresos y capacitación vocacional que posibiliten su acceso a empleos productivos, estimulando el apoyo por parte del sector privado y la sociedad civil para facilitar su reinserción social.

Estos programas se diseñarán e implementarán con la colaboración de las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil y religiosas y podrán ser operados por la Defensoría del Pueblo, por organizaciones civiles autorizadas por el Gobierno Nacional, casas de justicia y centros de convivencia ciudadana.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 39. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES PARA JUSTICIA Y PAZ.** Los magistrados de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de que trata la Ley 975 de 2005, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas siguiendo para el efecto el mismo procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1.996.

**ARTÍCULO 40. APOYO PARA PROTECCIÓN.** Para los efectos previstos en el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005, la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado prestarán el apoyo necesario a la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley 782 de 2002, y 11 y 19 de la Ley 938 de 2004 el Fiscal General de la Nación deberá establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo pertinente para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la rama judicial.

**ARTICULO 41. CONDUCTAS DE EJECUCIÓN PERMANENTE.** Cuando se trate de conductas punibles de ejecución permanente, la ley 975/2005 solamente será aplicable en aquellos eventos en que la consumación, materializada con el primer acto, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

En todo caso como requisito de elegibilidad para acceder a los beneficios previstos en la citada ley, será necesario que en los delitos de ejecución permanente haya cesado la afectación al bien jurídico y se preste colaboración eficaz para materializar los derechos de las víctimas, en especial el restablecimiento de la libertad de las mismas y/o su ubicación.

**ARTICULO 42. COMITÉ DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, funcionará el Comité de Coordinación Interinstitucional del cual formarán parte los representantes o delegados de las siguientes instituciones:

Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Defensa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de reparación y reconciliación y otro de las comisiones regionales de restitución de bienes. Igualmente integrarán el Comité un representante de un representante del sector privado designado por el Consejo Gremial Nacional y otro de la iglesia designado por el Gobierno Nacional.

Este Comité tendrá como función la de propiciar la articulación y coordinación de la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la ley 975/2005, y se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de sus miembros. El Ministerio del Interior y Justicia realizará la secretaría técnica del Comité.

**ARTICULO 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4760 de 2.005.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los

**EL MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA,**

**CARLOS HOLGUIN SARDI**